

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1610 del 24 de noviembre de 2020, el municipio de El Santuario denunció "intervención con una construcción, afectando la ronda hídrica de un afluente de la quebrada la marinilla y uno de sus afluentes", lo anterior en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 24 de noviembre de 2020, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-2732-2020 del 15 de diciembre de 2020, donde se logró evidenciar:

"... Observaciones

El día 24 de noviembre de 2020, se realizó un recorrido en compañía del Municipio de El Santuario y las oficinas de Ordenamiento Territorial. Trámites Ambientales y Servicio al Cliente de Cornare: con el propósito de verificar afectaciones ambientales derivadas de las intervenciones realizadas sobre la zona de protección de la Quebrada La Marinilla y sus afluentes.

En el recorrido se realiza una visita de inspección ocular, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-27180, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario: de propiedad del señor Carlos Arturo García Castrillón.

En el sitio se tiene construida una bodega, donde se encuentra establecida la actividad de "empacadora de tomates", en un área aproximada de 200 m².

El señor José Augusto como encargado de la actividad aduce que, en el lugar no se realizan labores de lavado de la verdura, sin embargo, se desconoce la procedencia del agua utilizada para las labores de aseo y unidades sanitarias: así mismo, se desconoce la disposición final de las aguas residuales domésticas generadas: actividad que no cuenta con el respectivo permiso ambiental otorgado por la Corporación.

Con base en los Sistemas de Información Geográficos de la Corporación, en el Sistema de Información Ambiental Regional -SIAR y en el sobrevuelo realizado en la visita técnica al predio del señor García, se evidencia que por su costado norte del mismo discurre la quebrada La Marinilla y por el costado oriental discurre una fuente tributaria, por lo que se realizó georreferenciación y la toma de imágenes satelitales con el objetivo de verificar las intervenciones a las rondas hídricas o zonas de protección ambiental según los Acuerdos Corporativos 251 de 2011 y demás normatividad ambiental vigente.

Con base en lo evidenciado en campo y plasmado en la cartografía de la Figura 1, con la instalación de la infraestructura para las actividades de empaque de tomate y demás, se intervino la mancha de inundación de la quebrada La Marinilla (ronda hídrica) puesto que, dicha construcción se localiza a una distancia de 1 metro desde el cauce (incluso al borde del mismo), y la ronda hídrica en el predio presenta distancias que oscilan entre 23.49 metros y 26.65 metros.

Respecto a la fuente tributaria que discurre por el costado oriental, se evidencia que la infraestructura se instaló también a borde de cauce. Es decir, a menos de 1 metro, y en la zona la fuente hídrica presenta una ronda hídrica de 15 metros aproximadamente.

Con las instalaciones de la infraestructura para el empaque de tomate y demás, se está presentando una contravención a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, teniendo en cuenta que dichas intervenciones no se encuentran permitidas en el interior de la zona de protección o ronda hídrica tanto de la quebrada La Marinilla como de la fuente tributaria”.

Y además se concluyó:

“La infraestructura localizada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-27180, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario; la cual fue instalada para realizar actividades complementarias a las actividades agrícolas del municipio, se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla y de la fuente tributaria del costado oriental: teniendo en cuenta que dicha construcción se encuentra asentada en el interior de la zona de protección ambiental de ambas fuentes, y se están generando incumplimientos a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, en consideración de que dicha infraestructura no se constituye en una actividad permitida en las rondas hídricas de las fuentes que discurren por el territorio de la jurisdicción.

Con respecto al desarrollo de la actividad, se desconoce la procedencia del abastecimiento de agua en el predio: así mismo, no se logró identificar un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas producto de labores de aseo y de unidades sanitarias

En el sitio, siendo un área de importancia ambiental, se realizó un cambio abrupto del uso del suelo, puesto que, mediante la construcción realizada se impermeabilizó el terreno, y se intervino la zona de regulación hídrica de la Quebrada La Marinilla y su afluente: sitio en el que se presentan diferentes procesos e intercambios fisicoquímicos y biológicos...”

Que mediante Resolución 131-1737-2020 del 22 de diciembre de 2020 se impuso medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor CARLOS ARTURO GARCÍA

CASTRILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N 1.044.502.068, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Resolución 131-1737-2020 se comunicó en fecha 24 de diciembre de 2020.

Que en fecha 2 de junio de 2021 se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de investigación, que generó el informe técnico No. IT-04354 del 26 de julio de 2021, visita en la que se observó:

“El día 2 de junio de 2021 se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-27180, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, para verificar las condiciones ambientales, de acuerdo a lo descritos en la Resolución No.131-1737-2020.

En la visita se puede constatar que la construcción que se encuentra en zona de protección de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla y de uno de sus afluentes, sigue operando con normalidad, en donde se realiza una actividad de “empacadora de verduras”.

Por su parte, aunque en el sitio no se evidencian vertimientos de aguas residuales, allí se cuenta con unidades sanitarias y lavaderos, desconociendo la ubicación del sistema de tratamiento y sus características técnicas; dado que, en el sitio no se suministra información”

Y se concluyó:

“En el predio con FMI No. 018-27180, vereda Vargas del municipio de El Santuario, la situación continua en condiciones iguales a las evidenciadas en la visita de atención a la queja, puesto que, la construcción utilizada como bodega se encuentra en la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla y de uno de sus afluentes, encontrándose a menos de 2 metros de distancia dentro de la mancha de inundación.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No.131-2732-2020 del 15 de diciembre de 2020 y IT-04354 del 26 de julio de 2021, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar las características de la obra que interviene la ronda hídrica, tanto de la quebrada La Marinilla, como de la fuente tributaria que discurre por el costado oriental del predio identificado con FMI: 018-27180, la cual, consistente en la construcción de una bodega, donde parte de ella, se encuentra al interior de la zona de protección ambiental de ambas fuentes, así como la presunta realización de la captación del recurso hídrico y la descarga de aguas residuales sin los correspondientes permisos ambientales.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1610 del 24 de noviembre de 2020.
- Informe técnico N° 131-2732-2020 del 15 de diciembre de 2020.
- Oficio con radicado CS-170-7010-2020 del 17 de diciembre de 2020
- Informe Técnico IT-04354-2021 del 26 de julio de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, al señor **CARLOS ARTURO GARCÍA CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.044.502.068, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir al señor **CARLOS ARTURO GARCÍA CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.044.502.068, para que allegue, en un término de diez (10) días calendario, a la Corporación, la siguiente información:

(1)Cuál es la procedencia del agua con que se abastecen las unidades sanitarias y lavaderos encontrados en la construcción realizada en las coordenadas geográficas

X.-75°17'21.4" Y: 6°8'3.8", Z: 2107 msnm. vereda Vargas del municipio de El Santuario.

- (2) Informar cuál es el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el establecimiento de comercio localizado en las coordenadas geográficas X.-75°17'21.4" Y: 6°8'3.8", Z: 2107 msnm, vereda Vargas del municipio de El Santuario. Así mismo, informa sobre las características técnicas del sistema con el que se cuenta para el tratamiento de las aguas residuales procedentes de las unidades sanitarias y lavaderos.
- Ordenar al personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, que realice una visita de control al predio ubicado en las coordenadas geográficas X.-75°17'21.4" Y: 6°8'3.8", Z: 2107 msnm. vereda Vargas del municipio de El Santuario, con el fin de verificar lo siguiente: (1) cuál es la procedencia del agua con que se abastecen las unidades sanitarias y lavaderos encontrados en la construcción realizada en el citado predio, (2) cuál es el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el inmueble y (3) cuales son las características de la obra y las intervenciones que se encuentran ocupando la ronda hídrica tanto de la quebrada La Marinilla, como de la fuente tributaria que discurre por el costado oriental del predio identificado con FMI: 018-27180.

PARÁGRAFO: Se realizarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

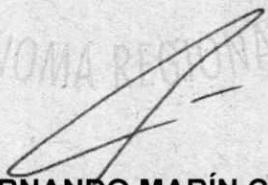
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor CARLOS ARTURO GARCÍA CASTRILLÓN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970337245

Fecha: 04/08/2021

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella Alean

Aprobó: JohnM

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Servicio al Cliente